



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Antecedentes

Resolución n° 35/94 del MERCOSUR.

Ley Nacional de Transporte 24.449, su decreto reglamentario 779/95 y anexos.

Ley Nacional de Turismo n° 25.997, sus decretos reglamentarios y anexos.

Resolución de la Secretaría de Transporte de la Nación n° 401.

Resolución de la Secretaría de Transporte de la Nación 382/2005.

Resolución de la Secretaría de Transporte de la Nación 2/2006.

Resolución n° 1025 de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Ley 651 que reglamenta el Servicio Público de Transporte Automotor y crea el Fondo Provincial de Transporte en la Provincia de Río Negro.

Decreto Provincial 2521/92.

Decreto Provincial 1396/93.

Decreto Provincial 812/95.

Decreto Provincial 466/97.

Introducción

El presente proyecto apunta a arrojar luz sobre una modalidad de turismo relativamente nueva, sobre todo en cuanto al medio de transporte: nos referimos concretamente al Turismo de Aventura.

Esta modalidad turística está directamente asociada a la capacidad tecnológica y de acceso a recursos que permitan, bajo un esquema de riesgo absolutamente controlado, vivir emociones que van más allá del simple paseo turístico o aquél que no es la llegada a un punto determinado el objetivo, sino que éste está más ligado al recorrido en sí, es decir, se ha avanzado en nuevas formas de atracciones turísticas que importan la puesta en valor de nuevos recursos.

En este contexto es pertinente manifestar que los vehículos en condiciones potenciales para llevar adelante esta actividad fueron introducidos en nuestro país en la década del 90 de la mano de una paridad cambiaria de un (1) dólar=un (1) peso.

Específicamente estamos hablando de vehículos 4 x 4 o más, recuérdese que existen vehículos de transporte 6 x 6, 8 x 8, etcétera. Estos vehículos originalmente fueron concebidos como desarrollos militares, para el transporte de personal o equipos, en zonas totalmente desfavorables o de difícil acceso y bajo condiciones extremas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Cuando devienen estas formas nuevas de turismo se busca optimizar el confort de dichas unidades para hacerlas accesibles al uso de particulares sin menoscabo de las medidas de seguridad que éstos debían tener. Un caso emblemático de este tipo de vehículos es el jeep llamado Hummer que ha sido reconocido como uno de los vehículos para el transporte de personas más sofisticado realizado para las fuerzas armadas de EE.UU y que hoy cuenta con una versión de paseo que cuenta con un equipamiento y unas características que lo hacen único.

De todos modos es importante remarcar aquéllos que desde hace años son los vehículos emblemáticos de este tipo de transporte. Los vehículos Land Rover, tanto los modelos Discovery como los Defender y el Jeep original son los que muestran en sí mismo todos los pasos de la evolución tecnológica.

El gobierno provincial haciéndose eco de esta nueva situación, en el año 1992 sanciona el decreto 2521/1992 en donde avanza sobre lograr una legislación que aclare los términos de uso de vehículos 4 x 4 en el área de turismo de aventura.

Aquí es importante detenernos y avanzar sobre el término "Turismo de Aventura" ya que el decreto de referencia es claro en su artículo 1° al mencionar: "El servicio público de transporte automotor de pasajeros, de carácter de Turismo de Aventura en circuito cerrado, es aquél que respondiendo a esa finalidad, se realiza mediante retribución a lo largo de recorridos cerrados o circuitos, en los cuales todo el pasaje es vuelto a conducir al punto de partida, ...".

En estos momentos estamos frente al desafío de cambiar esos términos de aplicación ya que son múltiples las variantes y la evolución del mercado turístico.

Para mencionar sólo algunas de ellas: transporte a zonas de embarque para la práctica de rafting, los vehículos continúan vacíos hasta el punto en el que los deportistas desembarcan y vuelven a las unidades; transporte de personas que contratan un servicio especial desde una localidad hasta otra, sin retorno al punto de partida; transporte de personas hasta puntos donde deben continuar su marcha a pie, pudiendo retornar al cabo de algunas jornadas al punto inicial o, encontrándose en otro punto de la geografía previamente pactado, etcétera.

En el artículo 2° dice: "Los recorridos cerrados o circuitos a que se hace mención en el artículo



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

anterior, serán realizados en aquellos lugares donde el setenta por ciento (70%) del trayecto se realizará por caminos en los cuales está vedado, por su carácter topográfico, el acceso de los vehículos de transporte público de pasajeros y los de carácter turístico tradicional”.

Está claro que las nuevas modalidades de turismo de aventura van más allá de lo expuesto en este artículo.

En el artículo 11 dice: “La vida útil de los vehículos, a los efectos de esta reglamentación, será de hasta siete años desde la fecha de su primera puesta en funcionamiento”.

La redacción de este artículo no es del todo clara ya que no especifica si se refiere a la fecha de puesta en marcha en esta actividad o de 0 kilómetro, si fuera este último caso entendemos que no es lógico ya que estas unidades por sus características son vehículos de una vida útil mucho más extensa que el común de los vehículos afectados a las actividades turísticas comunes, es posible que lo que se haya tratado de explicar sea que recorriendo caminos difíciles el desgaste sea mucho mayor. Habiéndose consultado a técnicos de las agencias de estos vehículos explicaron que no, que eso sólo se produce cuando los vehículos están afectados a tareas productivas o son empleados por empresas para labores que distan enormemente de lo que significa transportar turistas en plan de paseo, tal es el caso de empresas de la industria del petróleo o que realizan prospecciones geográficas, hidrográficas, que estudian suelos, que realizan relevamientos cartográficos, constructoras de caminos, etcétera.

En otro orden de cosas también debemos remitirnos a la legislación nacional al respecto ya que ésta es clara en cuanto a permitir dichas habilitaciones hasta los 10 años de fabricación de dichos vehículos.

Para completar el análisis del decreto 2521/92 nos permitimos aclarar que no se mencionan los vehículos de orugas que en la actualidad cumplen funciones de transporte turístico en la zona de los balnearios de la costa atlántica de nuestra provincia, ni tampoco está prevista en la legislación la situación de los vehículos de mayor porte y capacidad de transporte como los de más de 5 mts. de largo y con una capacidad de más de 30 pasajeros con tracción 6 x 6 o 8 x 8.

Con respecto a estos vehículos cabe consignar que son de una antigüedad muchísimo mayor y que no figuran en la descripción del decreto 2521/92.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Somos conscientes de la complejidad de la legislación sobre el transporte automotor, tanto de carga como de personas, sean de líneas regulares como de turismo de aventura.

Lo cierto es que la legislación en general y esta temática en particular se apoyan en las observaciones permanentes y en la atención puesta en los cambios tecnológicos como asimismo en la aparición de nuevas medidas de seguridad, es por ello que hay constantes redacciones de resoluciones del área actualizando, corrigiendo o simplemente prorrogando situaciones como habilitaciones, permisos, características constructivas, particularidades de ingeniería automotriz, mecanismos de seguridad, protecciones, etcétera.

En este contexto la legislación aquí propuesta se pone a la cabeza en términos de las últimas resoluciones de la Secretaría de Transporte de la Nación y de la Secretaría de Turismo de la Nación con respecto a los vehículos y características del turismo de aventura.

Por ello nos permitiremos una mención de las sucesivas resoluciones que han surgido de la Secretaría de Transporte de la Nación que nos dan un marco de acción bastante claro y adaptable a nuestra realidad provincial.

Para no ir muy atrás en el tiempo mencionaremos la Resolución de la Secretaría de Transporte de la Nación 2/2006 en la que en su artículo 1° dice: "Prorróganse hasta el 31 de diciembre de 2006 las habilitaciones de transporte para el turismo, cuya renovación se tramitó durante el año 2005 y fueron otorgadas hasta el 31 de diciembre de 2005, a las personas físicas o jurídicas, cuyo parque móvil al momento de la renovación de la respectiva habilitación, estaba integrado exclusivamente por vehículos modelo 1993, 1994 y 1995, los cuales fueron alcanzados por la prórroga establecida por la Resolución n° 1025 de fecha 29 de diciembre de 2005 de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios".

Este texto no es ni más ni menos que una réplica de resoluciones anteriores en las que se aplicaba el mismo criterio en cuanto a otorgar más plazo de vida útil a vehículos que de otra manera tenían que ser dados de baja.

De todos modos lo que aquí es importante rescatar es que estamos refiriéndonos a vehículos de más de 14 años de antigüedad, es decir, si volvemos sobre el decreto 2521/92 del gobierno de nuestra provincia veremos que en su artículo 11 dice: "La vida útil de los vehículos, a los



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

efectos de esta reglamentación será de hasta siete años desde la fecha de su primera puesta en funcionamiento". A nuestro entender una visión excesivamente restrictiva.

No está demás decir que este decreto es muy anterior a la resolución de la Secretaría de Transporte de la Nación antes mencionada y ahondando en el análisis de cuáles situaciones generales se daban en la época de una medida y otra, vemos que el texto del decreto del gobierno de nuestra provincia 2521/92, tenía mucho que ver con una realidad económica del país muy distinta a la que tenemos ahora.

De todos modos entendemos como muy apropiado hacer una pequeña reseña de los sucesivos cuerpos normativos que se han sancionado en nuestra provincia, referidos a este tema.

Para comenzar mencionaremos a la ley 651 que reglamenta el servicio público de transporte automotor y crea el Fondo Provincial de Transporte.

A esta ley le siguieron una sucesión de decretos que se inicia con el 2521/92 del que ya hiciéramos mención; a su vez, éste fue modificado por el 1396/93 que avanzaba sobre los permisos por un lapso de 3 años. En el año 1995 se sanciona el decreto 812 que vuelve sobre el otorgamiento de una nueva prórroga de 3 años para los permisos. En el año 1997 un nuevo decreto, el 466/97 que establece tiempo de vida útil de las unidades afectadas al transporte de pasajeros por automotor de carácter turístico y especiales.

Al respecto se hace una distinción entre "Turismo" y "Turismo de Aventura", fijando para los primeros una vida útil de 10 años y para los segundos una vida útil de 7 años. Lo curioso surge en el artículo 4° donde especifica que los vehículos que transiten por caminos de tierra y/o enripiado tendrán una vida útil de quince (15) años.

Tratando de entender el espíritu de esa norma suponemos que cuando se redacta el decreto de referencia se pensaba en que "Turismo de Aventura" era sinónimo de travesías por lugares inhóspitos sin ningún tipo de demarcación, asociados con lugares vírgenes e inexplorados.

En nuestra provincia no existe ese tipo de turismo de aventura ni tampoco en el resto de las provincias que conforman el "Corredor de los Lagos Turísticos".



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Lo que sí existen son competencias y festivales de esas características que se encuentran encuadradas en actividades deportivas, a las que las alcanza la legislación correspondiente, es decir que desde esta perspectiva es casi una contradicción lo que plantea el artículo 2° del decreto 466/97 donde se especifica que la vida útil de los vehículos no podrá superar los 7 años, con el artículo 4° que otorga a los vehículos de turismo una vida útil de 15 años para los que desarrollen su actividad mayormente en caminos de tierra y ripio.

Establecido un criterio de razonabilidad, finalmente nos remitimos a la ley nacional 24.449 que establece en su artículo 53 inciso b) punto 1, la prohibición de utilizar unidades con más de diez (10) años de antigüedad para el transporte de pasajeros.

Indudablemente esto nos otorga un piso para establecer nuevos parámetros en cuanto a la vida útil de las unidades afectadas al llamado "Turismo de Aventura".

En otro orden de cosas es importante manifestar que se ha ido avanzando en la legislación en cuanto a modernizarla y adaptarla a los tiempos que corren, es ahí donde se apoya nuestro proyecto formulando un enfoque totalmente diferente al que enmarca el decreto 466/97.

A efectos de la clasificación de los distintos tipos de vehículos, nos remitiremos a la ley 24.449 y sus decretos reglamentarios. Esto incluye la categorización acordada en el ámbito del MERCOSUR según resolución n° 35/94 que para el transporte de pasajeros identifica como M1, M1 a), M1 b), M2 y M3).

Por todo ello:

Autor: Ricardo Spoturno



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Se define como vehículos de Turismo de Aventura aquellos automotores destinados a prestar servicios en circuitos o zonas donde predominan los caminos o sendas de ripio, nieve, arena o tierra de marcada irregularidad, sin perjuicio de poder transitar por zonas asfaltadas o de caminos consolidados.

Artículo 2°.- A efectos de clarificar la expresión "prestar servicios en circuitos o zonas..." mencionada en el artículo anterior, se establece que el servicio de transporte para el turismo es aquél que se realiza con el objeto de atender una programación turística, entendiéndose por ella, la comprensiva del transporte y el eventual alojamiento o acampe y que dichos servicios no pueden ser asimilados a traslados regulares.

Artículo 3°.- Las unidades destinadas a servicios de transporte para el turismo de aventura deben estar encuadradas en la categorización denominada M1, M1 a), M1 b), M2; M3 y N1 de la ley 24.449 y sus decretos reglamentarios. Asimismo se incorporan los vehículos con tracción de orugas con capacidad de transporte de hasta 15 (quince) pasajeros. Sin perjuicio de lo que determine la autoridad de aplicación, todos los tipos de vehículos mencionados en el presente artículo deberán ajustarse a las siguientes normas:

- a) Serán originales de fábrica, no admitiéndose reforma de ningún tipo, salvo aquellas que tiendan al mayor confort y seguridad de los mismos, debidamente autorizadas por la autoridad competente.
- b) Poseerán tracción en las cuatro (4) ruedas (4 x 4), seis (6) ruedas (6 x 6), o más, como así también aquellos vehículos con tracción a oruga.
- c) Para la definición de la capacidad transportativa de estas unidades no serán considerados los asientos del tipo "transportan" o rebatibles o desmontables que no brinden condiciones de seguridad y confort mínimas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- d) Los vehículos de categoría N1, deberán ser del tipo comúnmente denominado como "camionetas de doble cabina".
- e) Vehículos de la categoría M2 y M3 deberán ser carrozados, ajustándose a las siguientes características:
 - 1) La carrocería de las unidades será realizada y montada por una fábrica de carrocerías inscripta en el "Registro Nacional de Fábricas de Carrocerías y Talleres" debiendo responder la misma a los planos previamente aprobados por la Comisión Nacional de Regulación del Transporte.
 - 2) Se podrán carrozar chasis originalmente diseñados para el transporte de pasajeros (chasis sin cabina) o para el transporte de cargas (chasis con cabina). En el caso de chasis con cabina, la tracción debe ser integral y el carrozado podrá realizarse sobre el sector libre del bastidor, destinado originalmente para la ubicación de la carga.
 - 3) La longitud máxima de la unidad será de doce (12) metros.
 - 4) La altura máxima de la unidad será de tres metros con ochenta centímetros (3,80 m).
 - 5) La capacidad transportativa no deberá superar los cuarenta (40) pasajeros. Cuando se utilicen chasis con cabina, la capacidad no será superior a veintiséis (26) pasajeros sentados.
 - 6) Las condiciones de resistencia al vuelco de la estructura, responderán a las especificaciones definidas en la resolución n° 395 de fecha 23 de julio de 1989 de la ex Secretaría de Transporte y Obras Públicas o condiciones resistivas equivalentes o superiores, las que quedarán a criterio de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte.
- f) Sin perjuicio de lo que determine la autoridad de aplicación, todas las categorías de vehículos mencionados en el artículo 2° deberán contar con los siguientes elementos antes de iniciar un servicio de turismo de aventura.
 - 1) Sistema de radiofrecuencia o telefonía satelital para estar comunicado con su base de operaciones y organismos de emergencia.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 2) Botiquín completo de primeros auxilios.
 - 3) Equipo fijo o manual de GPS (Global Position System).
 - 4) Cartas topográficas de los circuitos turísticos.
- g) Sin perjuicio de lo que determine la autoridad de aplicación todas las unidades deberán contemplar los presupuestos mínimos que a continuación se detallan antes de iniciar un servicio de turismo de aventura:
- 1) Compatibilidad entre la aptitud psicofísica del contingente y el circuito turístico y actividades programadas a realizar.
 - 2) Pronóstico meteorológico.
 - 3) Régimen de crecidas de los ríos.
 - 4) Estado de rutas o sendas a ser utilizadas (informes de la autoridad vial competente y/o informe de lugareños o baqueanos).
 - 5) Poseer un plan de contingencia para las distintas emergencias posibles.
 - 6) Verificar el correcto estado mecánico del vehículo, accesorios y de su sistema de comunicación y posicionamiento geográfico.
 - 7) Informe a la base de operaciones de la hora de inicio del viaje, horario previsto de las paradas y de llegada a destino.

Artículo 4°.- Sin perjuicio de lo que la autoridad de aplicación determine, la antigüedad de los vehículos no podrá ser superior a los diez (10) años de fabricación, o en su defecto de puesta en marcha, exceptuándose de esta restricción a aquellos vehículos que por sus características constructivas posean una vida útil sensiblemente superior a la media normal, debiendo esto ser avalado por la Secretaría de Transporte de la Nación.

Artículo 5°.- Se derogan los decretos 2521/92 y 466/97.

Artículo 6°.- Todo vehículo que se encuentre habilitado en el momento de la sanción de la presente queda automáticamente alcanzado por los términos de la misma.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 7°.- Para los casos en que las unidades habilitadas no reúnan todos los requisitos planteados en la presente, la autoridad de aplicación está facultada para otorgar plazos de adecuación que en ningún caso podrá superar los noventa (90) días de la plena vigencia de la presente.

Artículo 8°.- Para el caso de vehículos de tracción a orugas, la autoridad de aplicación está facultada para generar las pautas de verificación como asimismo los criterios para determinar la aptitud de dichos vehículos para operar en el turismo de aventura.

Artículo 9°.- Sin perjuicio de lo que la autoridad de aplicación determine, todo vehículo alcanzado por la presente y que tenga más de siete (7) años de antigüedad debe someterse a la revisión técnica obligatoria al inicio y a la finalización de cada temporada en la zona en que desarrolle su actividad.

Artículo 10.- Hasta tanto se reglamente la presente se suspenden los términos de caducidad de habilitación de aquellos vehículos que están alcanzados por el decreto 466/97, debiendo ajustarse los mismos a lo preceptuado en el artículo 8° de la presente.

Artículo 11.- Se invita a los municipios autónomos a adherir a la presente ley.

Artículo 12.- Se deroga toda norma que pueda oponerse a la presente.

Artículo 13.- De forma.